



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1926

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 194

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Elías Miguel.—
Recurso de casación interpuesto por los señores Jaime Frederick, David William y Jaime Broun.—Recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Santos.—Recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Castillo o José Antonio Jérez.—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el señor Natalio Polanco.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro U. Félix.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Reyes ó Sánchez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio María Fajardo.—Recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Rodríguez y Félix Pichardo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Castillo (a) Quica.—Recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Lima.—Recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Jiménez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Mario Emilio Carhuccia.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Marty.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emiljano Brito.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1926.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñe Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubeses, Juez; Sr. Angel Nöboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Santiago O. Rojo, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes; Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R. Juez; Sr. German Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Miguel, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de los costos, por el crimen de robo con violencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 382 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Elías Miguel fué reconocido culpable de robo con violencia, en perjuicio de Vicente Santana, su esposa e hijos por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal; y que el Código Penal dispone en su artículo 382 que "La pena de

trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias".

Considerando, que la sentencia es regular en la forma; y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Miguel, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de los costos, por el crimen de robo con violencias y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jaime Frederick, mayor de edad, soltero, maquinista, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, David William, mayor de edad, soltero, mecánico, Jaime Broun, mayor de edad, soltero, jornalero, James Broun, mayor de edad, soltero, bracero, todos del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidós de Junio de mil novecientos veintitrés, que condena al primero a diez años de trabajos públicos por el crimen de robo calificado y a los tres últimos a cinco años de reclusión cada uno por el crimen de complicidad en el mismo hecho y todos al pago de los costos y a la restitución de los objetos robados.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintitrés de Junio de mil novecientos veintitrés de Junio de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias”.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma; y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Miguel, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de los costos, por el crimen de robo con violencias y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jaime Frederick, mayor de edad, soltero, maquinista, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, David William, mayor de edad, soltero, mecánico, Jaime Broun, mayor de edad, soltero, jornalero, James Broun, mayor de edad, soltero, bracero, todos del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidós de Junio de mil novecientos veintitrés, que condena al primero a diez años de trabajos públicos por el crimen de robo calificado y a los tres últimos a cinco años de reclusión cada uno por el crimen de complicidad en el mismo hecho y todos al pago de los costos y a la restitución de los objetos robados.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintitrés de Junio de mil novecientos veintitrés de Junio de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal dice que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que por tanto, lo que constituye la infracción calificada robo por la Ley es la sustracción fraudulenta de cosa ajena.

Considerando, que de las disposiciones de los artículos 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal, resulta que para que para que el robo se castigue con penas criminales es preciso que su comisión haya estado acompañado de las circunstancias que en cada uno de esos artículos se enuncian.

Considerando, que en la sentencia impugnada se declara al acusado David William convicto del crimen de robo calificado y a los acusados Jaime Frederick, Jaime Broun y James Broun convictos de complicidad en el mismo crimen de robo cometido por William; y que en el dispositivo de la sentencia se repite la denominación de «robo calificado», pero no se enuncian los elementos constitutivos del crimen por el cual fueron condenados los acusados; lo cual no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Junio de mil novecientos veintitrés, y envía el asunto a la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *FUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Santos, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Corte de

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal dice que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que por tanto, lo que constituye la infracción calificada robo por la Ley es la sustracción fraudulenta de cosa ajena.

Considerando, que de las disposiciones de los artículos 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal, resulta que para que para que el robo se castigue con penas criminales es preciso que su comisión haya estado acompañado de las circunstancias que en cada uno de esos artículos se enuncian.

Considerando, que en la sentencia impugnada se declara al acusado David William convicto del crimen de robo calificado y a los acusados Jaime Frederick, Jaime Broun y James Broun convictos de complicidad en el mismo crimen de robo cometido por William; y que en el dispositivo de la sentencia se repite la denominación de «robo calificado», pero no se enuncian los elementos constitutivos del crimen por el cual fueron condenados los acusados; lo cual no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Junio de mil novecientos veintitrés, y envía el asunto a la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *FUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Santos, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Corte de

Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de heridas voluntarias a Marcelino de la Cruz que ocasionaron a éste la inutilización de los dedos de la mano izquierda, acojiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 reformados, 309, 463, inciso 4° del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Domingo Santos estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente dos heridas de machete al nombrado Marcelino de la Cruz, y que una de esas heridas privó a la víctima del uso de los dedos de la mano izquierda.

Considerando, que los Jueces del fondo reconocieron que existían circunstancias atenuantes en favor del acusado Domingo Santos.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que se impondrá la pena de reclusión a los culpables de heridas voluntarias que hubiesen producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro; y que conforme al inciso 4° del artículo 463 del mismo Código, en el caso en que existan circunstancias atenuantes, cuando la Ley impone la pena de reclusión, los tribunales impondrán la de prisión correccional, cuya duración no podrá ser por menos de dos meses.

Considerando, que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado; pero que al ordenar en la sentencia impugnada que «la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso», hicieron una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, que al fijar un día de prisión por cada peso, solo se refiere a la multa no pagada.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que dispone que la condenación a las costas se persiga por apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud.*

Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Setiembre del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Castillo o José Antonio Pérez, mayor de edad, soltero, marino, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de robo nocturno en casa habitada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Oido al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 381 y 384 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada. 1º que el acusado Antonio Castillo o José Antonio Pérez, se introdujo en el establecimiento Droguerías de Santo Domingo, C. por A., «rompiendo unos barrotes de una claraboya», y sustrajo varios efectos; 2º que el mismo individuo se introdujo en un establecimiento del señor Rodolfo Marrero «forzando una puerta» y sustrajo una cantidad de efectos.

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal dispone que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º de del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores.

Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Setiembre del año de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Castillo o José Antonio Pérez, mayor de edad, soltero, marino, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de robo nocturno en casa habitada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Oido al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 381 y 384 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada. 1º que el acusado Antonio Castillo o José Antonio Jérez, se introdujo en el establecimiento Droguerías de Santo Domingo, C. por A., «rompiendo unos barrotes de una claraboya», y sustrajo varios efectos; 2º que el mismo individuo se introdujo en un establecimiento del señor Rodolfo Marrero «forzando una puerta» y sustrajo una cantidad de efectos.

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal dispone que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º de del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Castillo o José Antonio Jérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de robo nocturno en caso habitada y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., con domicilio y oficina en el batey del Ingenio Consuelo, común y Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, por sí y por el Lic. J. M. Vidal Velásquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada violación y errada aplicación de los artículos 5 del Código Civil, 3, 6 y 7 de la Ley de Franquicias Agrarias, 3, 4, y 15 de la Orden Ejecutiva No. 480 y 61 párrafo 5o. de la Constitución.

Oído al Magisirado Juez-Relator.

Oído a Lic. J. M. Vidal Velasquez, por sí y en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. J. H. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplicas y conclusiones.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Castillo o José Antonio Jérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de robo nocturno en caso habitada y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., con domicilio y oficina en el batey del Ingenio Consuelo, común y Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, por sí y por el Lic. J. M. Vidal Velásquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada violación y errada aplicación de los artículos 5 del Código Civil, 3, 6 y 7 de la Ley de Franquicias Agrarias, 3, 4, y 15 de la Orden Ejecutiva No. 480 y 61 párrafo 5o. de la Constitución.

Oído al Magisirado Juez-Relator.

Oído a Lic. J. M. Vidal Velasquez, por sí y en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. J. H. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplicas y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 del Código Civil, 3, 6 y 7 de la Ley de Franquicias Agrarias, 3, 4 y 15 de la Orden Ejecutiva No. 480, 61, párrafo 5o. de la Constitución y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que en nueve de Octubre del mil novecientos veinticuatro la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., pidió al Juez de Primera Instancia del Seybo la expropiación de varias porciones de terreno, entre las cuales figura una porción perteneciente al señor Francisco Colomer, con el fin de construir una vía férrea y operar un ferrocarril hasta las colonias de San Miguel, en el Ingenio Consuelo; b) que en la misma fecha ordenó el mencionado Juez, de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente, el cumplimiento de las formalidades de notificación de dicha petición a los demandados y de nombramientos de peritos, después de lo cual y en vista del informe pericial, tuvo lugar la vista de la causa ante el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, el cual decidió en fecha dieciocho de Noviembre del mil novecientos veinticuatro expropiar en favor de la Compañía peticionaria varias porciones de terreno entre las cuales quedó comprendida una porción de la propiedad del señor Francisco Colomer; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el señor Francisco Colomer y en fecha nueve de Mayo del mil novecientos veinticinco, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo que rechazó las excepciones de incompetencia y de conexidad propuesta por la Compañía Azucarera y el medio de inconstitucionalidad de la Ley de Franquicias Agrarias presentado por el señor Francisco Colomer y decidió que la expresada Compañía no tenía derecho a expropiar la porción de terreno que en el lugar de «Mata de Palma pertenece al señor Colomer por estar derogada la Ley de Franquicias Agrarias, sin que a la fecha de esa derogación hubiera adquirido ese derecho dicha Compañía, pronunciando, en consecuencia, la nulidad de todos los actos realizados con ese fin por la mencionada Compañía, fueran anteriores o posteriores a la decisión ocurrida, ordenó que el señor Colomer fuera íntegramente restablecido en el dominio y goce del inmueble objeto de la expropiación y condenó en los costos a la expresada Compañía.

Considerando, que contra esta sentencia se proveyó en casación la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. y fudda su recurso en los siguientes medios: 1o.: Errada aplicación del artículo 5o. del Código Civil; 2o.: Errada

aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley de Franquicias Agrarias; 3o.: Violación del párrafo 3o. del artículo 3o. de la mencionada Ley; 4o.: Violación de los artículos 3, 4 y 15 de la Orden Ejecutiva No. 480; y 5o.: Violación del párrafo 5o. del artículo 61 de la Constitución.

Considerando: En cuanto al primer medio: Que la circunstancia de ser generales o abstractos los términos con los cuales expresó el juez los motivos de su decisión, no implica que se ha juzgado por vía de disposición general y reglamentaria, pues, no es en los motivos sino en el dispositivo, que es la orden del Juez, donde debe estimarse si éste ha incurrido en la violación de las prescripciones del artículo 5o. del Código Civil; que, por otra parte, en el dispositivo de la sentencia impugnada en este recurso de casación, concretó el Juez de un modo preciso la solución de los distintos aspectos del caso especial que se le sometió, y por tanto, debe desestimarse este medio.

Considerando: En cuanto a los medios 2o., 3o. y 4o.: Que la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. pretende que durante la vigencia de la Ley de Franquicias Agrarias adquirió el derecho a la franquicia que le permite construir una vía férrea y operar un ferrocarril en los terrenos cuya expropiación ha pedido con ese fin en este proceso, y el señor Francisco Colomer le niega este derecho a dicha Compañía Azucarera y le opone la sentencia atacada en este recurso de casación, la cual también le niega a la expresada Compañía el derecho en que ella ampara su acción, por no haber cumplido previamente las prescripciones a cuya subordinación sometía la Ley de Franquicias Agrarias el derecho a entrar en el goce de las franquicias que ella acordaba; que la facultad de apreciar si la mencionada Compañía cumplió o nó las prescripciones a las cuales subordinaba la Ley de Franquicias Agrarias el nacimiento del derecho reclamado por dicha Compañía corresponde al juez del fondo del asunto y nó a la Corte de Casación, pues, en conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de las Cortes de Apelación y tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto, y por tanto, deben ser desestimados estos medios.

Considerando, en cuanto al 5º y último medio: Que según lo dispone el artículo 61 de la Constitución en su inciso 5º, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, en los casos señalados por el mencionado precepto constitu-

cional, y por tanto, al conocer y fallar la Corte de Apelación de Santo Domingo el medio de inconstitucionalidad de la Ley de Franquicias Agrarias que le fué presentado por el señor Colomer, violó el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución; pero este medio de inconstitucionalidad, como medio de casación, debe ser desestimado por carecer de interés para las partes en causa por haber sido derogada la expresada Ley de Franquicias Agrarias y porque sería inútil y frustratorio decidir sobre la inconstitucionalidad de una Ley derogada, la cual, además, no ha surtido ningún efecto jurídico en el litigio que se ventila.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser condenada a los costos la Compañía Azucarera C. por A. por haber sucumbido en esta instancia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, y la condena al pago de los costos.

Firmados.—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PARTIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Natalio Polanco, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Guayubín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte, a quinientos pesos de indemnización en favor de la parte civil constituida y que la ejecución de las condenaciones en costas

cional, y por tanto, al conocer y fallar la Corte de Apelación de Santo Domingo el medio de inconstitucionalidad de la Ley de Franquicias Agrarias que le fué presentado por el señor Colomer, violó el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución; pero este medio de inconstitucionalidad, como medio de casación, debe ser desestimado por carecer de interés para las partes en causa por haber sido derogada la expresada Ley de Franquicias Agrarias y porque sería inútil y frustratorio decidir sobre la inconstitucionalidad de una Ley derogada, la cual, además, no ha surtido ningún efecto jurídico en el litigio que se ventila.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser condenada a los costos la Compañía Azucarera C. por A. por haber sucumbido en esta instancia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, y la condena al pago de los costos.

Firmados.—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PARTIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Natalio Polanco, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Guayubín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte, a quinientos pesos de indemnización en favor de la parte civil conconstituida y que la ejecución de las condenaciones en costas

y la indemnización se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y nueve de Mayo de mil Novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 reformado, y 309 del Código Penal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Natalio Polanco estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente una herida de machete al nombrado Delfín Polanco; y que éste murió a consecuencia de dicha herida.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos al autor de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de la víctima; que por tanto los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Considerando, que al ordenar en la sentencia impugnada que la ejecución de las condenaciones en costas i a la indemnización se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso, la Corte hizo una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, el cual solo para la multa, o parte de multa no pagada establece la compensación de un día de prisión por cada peso; i portanto debe ser anulado ese punto de la sentencia.

Considerando, que cuando como en el presente caso, la anulación parcial de la sentencia impugnada no deja nada que juzgar al Tribunal al cual se enviase el asunto, procede que se pronuncie la casación sin envío a otro tribunal.

Por tales motivos, casa la parte del dispositiva de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Mayo del mil novecientos veinticuatro, que ordena «que la ejecución de las condenaciones en costas i la indemnización se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso».

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretarió General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro U. Felix, mayor de edad, casado, tabaquero, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a tres años de trabajos públicos, tres mil pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 del Código Penal y 71 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Pedro Urbano Félix estuvo convicto del crimen de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Rosendo Fortuna.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos a los culpables de homicidio voluntario.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro U. Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a tres años de trabajos públicos, tres mil pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*A. Arredondo Miura.*—*Augusto A. Jupiter.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública

del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Reyes o Sánchez, mayor de edad, soltero, sastre, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha trece de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Ambrosio Reyes o Sánchez fué convicto del crimen de homicidio voluntario en la persona del nombrado Andrés Avelino Varona.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos a los culpables de homicidio voluntario.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Reyes o Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Reyes o Sánchez, mayor de edad, soltero, sastre, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha trece de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Ambrosio Reyes o Sánchez fué convicto del crimen de homicidio voluntario en la persona del nombrado Andrés Avelino Varona.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos a los culpables de homicidio voluntario.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Reyes o Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

ñores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de setiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio María Fajardo, mayor de edad, casado, fogonero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamedto de Santo Domingo, de fecha ysinte de octubre del año mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres años de reclusión y pago de costos por el crimen de robo calificado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha quince de octubre de mil novecientos veinticuatro

Oido el Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal dispone que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y que el artículo 386 del mismo Código impone la pena de reclusión a los culpables de robo que sean criados o asalariados de la persona a quien hicieron el robo.

Considerando, que son hechos constantes, en la sentencia impugnada. 1º que el acusado Ignacio María Fajardo sustrajo de la tenería del señor Pelayo Cuesta, un rollo de suela; 2º que dicho acusado era empleado del señor Pelayo Cuesta, en el oficio de fogonero.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuest por el señor Ignacio María Fajardo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres años de reclusión y pago de cos-

ñores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de setiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio María Fajardo, mayor de edad, casado, fogonero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamedto de Santo Domingo, de fecha ysinte de octubre del año mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres años de reclusión y pago de costos por el crimen de robo calificado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cortè de Apelación de Santo Domingo, en fecha quince de octubre de mil novecientos veinticuatro

Oido el Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal dispone que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y que el artículo 386 del mismo Código impone la pena de reclusión a los culpables de robo que sean criados o asalariados de la persona a quien hicieren el robo.

Considerando, que son hechos constantes, en la sentencia impugnada. 1º que el acusado Ignacio María Fajardo sustrajo de la tenería del señor Pelayo Cuesta, un rollo de suela; 2º que dicho acusado era empleado del señor Pelayo Cuesta, en el oficio de fogonero.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuest por el señor Ignacio María Fajardo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres años de reclusión y pago de cos-

tos por el crimen de robo previsto por el artículo 386 del Código Penal y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de setiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, y Félix Pichardo, mayor de edad, soltero agricultor, del domicilio y residencia ambos de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro, que los condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de asesinato acogiéndolo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes y ordena además que la ejecución de la condenación en costos se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 reformado, 295, 296, 302 y 463 inciso 1º del Código Penal y 71 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal criminal, reconoció a los acusados Domingo Rodríguez y Félix Pichardo culpables del homicidio de Luis Balbuena, con la agravante de la premeditación; y que en favor de los acusados existían circunstancias atenuantes.

Considerando, que según el artículo 296 del Código Penal, el homicidio cometido con premeditación se califica asesinato; y que cuando fueron juzgados los acusados estaban

tos por el crimen de robo previsto por el artículo 386 del Código Penal y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de setiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, y Félix Pichardo, mayor de edad, soltero agricultor, del domicilio y residencia ambos de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro, que los condena a veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de asesinato acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes y ordena además que la ejecución de la condenación en costos se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 reformado, 295, 296, 302 y 463 inciso 1º del Código Penal y 71 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal criminal, reconoció a los acusados Domingo Rodríguez y Félix Pichardo culpables del homicidio de Luis Balbuena, con la agravante de la premeditación; y que en favor de los acusados existían circunstancias atenuantes.

Considerando, que según el artículo 296 del Código Penal, el homicidio cometido con premeditación se califica asesinato; y que cuando fueron juzgados los acusados estaban

aún en vigor el artículo 302 del mismo Código que imponía la pena de muerte a los culpables de asesinato y el inciso 1º del artículo 463 que disponía que, cuando en favor del acusado existiesen circunstancias atenuantes, si la Ley pronunciaba la pena de muerte se impondría el máximum de la pena de trabajos públicos; que por tanto los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados recurrentes en casación.

Considerando, que el ordenar los jueces del fondo, por la sentencia impugnada, que «la ejecución de la condenación en costas se persigue por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso», hicieron una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, que solo para la multa o parte de multa no pagada, establece la compensación de un día de prisión por cada peso; que por tanto debe ser anulada esa parte del dispositivo de dicha sentencia; sin envío a otro Tribunal, puesto que el tribunal al cual se enviare el asunto no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro Tribunal la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que ordena que «la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso».

Firmados: *R. J. Castillo.—Eud. Troncoso de la Concha C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretaría General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Castillo (a) Quica, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Altamira, sección de la común de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de reclusión, solidariamente a pagar una indemnización de dos mil pesos oro a la parte civil constituida y los

aún en vigor el artículo 302 del mismo Código que imponía la pena de muerte a los culpables de asesinato y el inciso 1º del artículo 463 que disponía que, cuando en favor del acusado existiesen circunstancias atenuantes, si la Ley pronunciaba la pena de muerte se impondría el máximun de la pena de trabajos públicos; que por tanto los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados recurrentes en casación.

Considerando, que el ordenar los jueces del fondo, por la sentencia impugnada, que «la ejecución de la condenación en costas se persigue por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso», hicieron una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, que solo para la multa o parte de multa no pagada, establece la compensación de un día de prisión por cada peso; que por tanto debe ser anulada esa parte del dispositivo de dicha sentencia; sin envío a otro Tribunal, puesto que el tribunal al cual se enviare el asunto no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro Tribunal la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que ordena que «la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso».

Firmados: *R. J. Castillo.—Eud. Troncoso de la Concha C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretaría General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Castillo (a) Quica, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Altamira, sección de la común de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de reclusión, solidariamente a pagar una indemnización de dos mil pesos oro a la parte civil constituida y los

costos procesales, por complicidad en el hecho de que está acusado el señor Alejo Mercado.

Vista el ácta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 8, 9 y 59 del Código Penal, la Ley del 28 de Junio de 1911, que determina cuales son los delitos políticos y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Alejo Mercado estuvo convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al que en vida se llamó Eladio Fernández, y de haber premeditado el crimen; y que Agustín Castillo fué convicto de complicidad en el crimen cometido por Mercado.

Considerando, que por virtud de la octava disposición transitoria de la Constitución, el asesinato se castigaba con el máximun de los trabajos públicos cuando fueron juzgados los acusados Mercado y Castillo;

Considerando, que el Código Penal dispone en su artículo 59, que los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del crimen o del delito, salvo los casos en que la Ley otra cosa disponga; y en su artículo 7 enumera las penas aflictivas e infamantes en este orden: 1º la muerte; 2º los trabajos públicos; 3º la detención; 4º la reclusión; que por tanto, la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos es la detención.

Considerando, que habiendo la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal criminal, reconocido al acusado Agustín Castillo culpable de complicidad en un crimen al cual corresponde la pena de trabajos públicos, debió condenarlo a la pena de detención en virtud de los artículos 7 y 59 del Código Penal; que habiéndolo condenado a la pena de reclusión violó el citado artículo 59,

Considerando, que para aplicar la pena de reclusión al acusado Agustín Castillo, en vez de la de detención, que es la inmediatamente inferior a la de trabajos públicos, se fundaron los jueces del fondo, en resumen: a) en que ellos estimaron que la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos es la de reclusión por ser la detención una pena política; b) en que la jurisprudencia nacional ha establecido que los errores que desmienten la manera incontrovertible la perfección del Código Penal Dominicano, como traducción,

localización y adecuación del Código Penal francés, deben corregirse de acuerdo con el texto original; que si esto es así respecto de errores consignados textualmente como los del artículo 385 con mayor razón debe evitarse desmentir esa perfección cuando el error resultare del funcionamiento de las varias disposiciones de ese Código como resultaría si se descartase la doble escala de penas consagradas por el Código Penal Francés; c) que descartando esa doble escala, es decir, escala de penas de derecho común y escala de penas políticas se llegaría a estos absurdos: 1º mantener en un recinto fortificado en la ociosidad y con el privilegio de comunicarse con las personas empleadas en interior de la fortaleza y con las de afuera, criminales de derecho común que deben estar encerrados en una cárcel con obligación al trabajo; 2º que ciudadanos dominicanos sean condenados por delito de derecho común al destierro como pena inmediatamente inferior a la degradación cívica; 3º que los Tribunales se envíen recíprocamente delinquentes de derecho común condenándolos al confinamiento; d) que en la doble escala del Código Penal francés la detención es una pena política, sistema que ha adoptado el Código Dominicano como se vé claramente al compararse los artículos 19 y 20 del Código dominicano con el artículo 20 del Código francés; que, en consecuencia, la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos, en la escala de penas de derecho común, es la de reclusión; que si es verdad que en el Código Dominicano se castigan algunos delitos de derecho común con la detención ese error no puede por sí solo destruir el sistema de la doble escala de penas consagrada por la legislación de origen y adoptada por el Código Dominicano.

Conciderando, que el razonamiento de la Corte de Santiago no puede justificar la imposición de la pena de reclusión al cómplice de un crimen que se castigue con la pena de trabajos públicos; porque el artículo 59 del Código Penal prescribe que a los cómplices de crimen o de un delito «se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que Ley otra cosa disponga»; y la situación relativa de las penas no ha sido abandonada por el legislador a la apreciación de los jueces, sino determinada por el mismo, en la clasificación de las penas establecidas, en materia criminal y correccional, en los artículos 7, 8 y 9 del Código Penal; porque la división de las penas en «políticas y de derecho común» no está legalmente establecida en la República; ni por el Código Penal, ni por ninguna otra Ley. Las penas de trabajos públicos, detención, reclusión, degradación cívica, prisión correccional y multa, se aplican a infracciones de derecho común y a delitos políticos. (Ley del 28 de Junio de

1911. G. O. N° 2209, Julio 15 de 1911). No existe, pues, en la República la doble escala de penas que existe en Francia.

En caso de la pena aplicable a los cómplices de un crimen o de un delito, no se encuentra el Juez en presencia de erratas ni de errores de traducción; sino de la expresión clara y precisa de la voluntad del legislador dominicano de que a los cómplices de un crimen o de un delito, se les imponga, no la misma pena que al autor, o los autores de la infracción como lo dispone el mismo artículo 59 del Código Penal Francés sino la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a éstos.

Las incongruencias resultantes de la aplicación de esa disposición del Código Penal Dominicano, demuestran evidentemente la necesidad de que sea reformado el artículo 59 del Código Penal, o de que lo sea la escala de las penas establecida en el mismo Código; pero la satisfacción de esa necesidad incumbe al Congreso Nacional, y no a los Tribunales judiciales.

Considerando, que el error en el cual incurrieron los jueces del fondo, al imponer la pena al acusado, favoreció a éste; que solo él ha impugnado la sentencia, y por tanto no puede ser casada en perjuicio suyo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Castillo (a) Quica, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha des de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de reclusión, solidariamente a pagar una indemnización de dos mil pesos oro a la parte civil constituida y los costos procesales, por complicidad en el hecho de que está acusado el señor Alejo Mercado y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Júpiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Setiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Lima, mayor de edad, soltero, agricultor, del domi-

1911. G. O. N° 2209, Julio 15 de 1911). No existe, pues, en la República la doble escala de penas que existe en Francia.

En caso de la pena aplicable a los cómplices de un crimen o de un delito, no se encuentra el Juez en presencia de erratas ni de errores de traducción; sino de la expresión clara y precisa de la voluntad del legislador dominicano de que a los cómplices de un crimen o de un delito, se les imponga, no la misma pena que al autor, o los autores de la infracción como lo dispone el mismo artículo 59 del Código Penal Francés sino la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a éstos.

Las incongruencias resultantes de la aplicación de esa disposición del Código Penal Dominicano, demuestran evidentemente la necesidad de que sea reformado el artículo 59 del Código Penal, o de que lo sea la escala de las penas establecida en el mismo Código; pero la satisfacción de esa necesidad incumbe al Congreso Nacional, y no a los Tribunales judiciales.

Considerando, que el error en el cual incurrieron los jueces del fondo, al imponer la pena al acusado, favoreció a éste; que solo él ha impugnado la sentencia, y por tanto no puede ser casada en perjuicio suyo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Castillo (a) Quica, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha des de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de reclusión, solidariamente a pagar una indemnización de dos mil pesos oro a la parte civil constituida y los costos procesales, por complicidad en el hecho de que está acusado el señor Alejo Mercado y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Júpiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Setiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Lima, mayor de edad, soltero, agricultor, del domi-

cilio y residencia de La Yaguiza, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos, por heridas que produjeron la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal dispone que "si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél".

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal criminal, reconoció al acusado Erasmo Lima, culpable de haber inferido a Ulpiano Polanco, heridas que ocasionaron su muerte.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Lima, contra sentencia de la Corte Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos, por heridas que produjeron la muerte, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Setembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Hato Viejo, sección de la común de Bonao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a quince días de prisión correccional, a quince pesos en favor de la parte civil constituida y pago de costos, por el delito de concusión acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidós de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 174 y 463 inciso 6º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 174 del Código Penal los funcionarios públicos que se hagan reos del delito de concusión ordenando la percepción de cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o comunales, o exigiendo o recibiendo sumas que excedan la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, o cobrando salarios y mesadas superiores a las que establece, la Ley, serán castigados con prisión de seis meses a un año cuando la cantidad indebidamente exigida o recibida no excediere de sesenta pesos.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Cirilo Jiménez, Alcalde Pedáneo de la sección de Hato Viejo, común de Bonao, convino en no someter a la Justicia al señor José Guerrero, acusado de robo de alambre, "mediante la devolución del alambre y la entrega al Pedáneo de la suma de \$5.00, la cual iba a ser distribuida así: \$2.00 para el dueño del alambre y \$3.00 para repartirlos entre los que condujeron a Guerrero".

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal, en su inciso 6º autoriza a los Tribunales correccionales, para el caso en que existen circunstancias atenuantes, y a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado corresponde legalmente a la infracción de la cual fué reconocido culpable,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a quince días de prisión correccional, a quince pesos en favor de la parte civil constituida y pago de costos, por el delito concusión, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Setiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Emilio Carbuccia, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Max R. Garrido, por sí y por el Lic. Qúiterio Berroa, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Max R. Garrido por sí y por el Lic. Qúiterio Berroa, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Temístocles Messina, por sí y en represen-

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado corresponde legalmente a la infracción de la cual fué reconocido culpable,

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a quince días de prisión correccional, a quince pesos en favor de la parte civil constituida y pago de costos, por el delito concusión, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Setiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Emilio Carbuccia, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Max R. Garrido, por sí y por el Lic. Quiterio Berroa, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Max R. Garrido por sí y por el Lic. Quiterio Berroa, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Temístocles Messina, por sí y en represen-

tación del Lic. Vetilio Matos, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 427 y 454 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la Corte de Apelación "al conocer del recurso de alzada interpuesto por Mejía contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, ha violado la Ley en cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 427, porque no existe tal *pedimento foimal de verificación de escritura en la réplica aludida*, ni lo hubo tampoco en el debate contradictorio del día de la audiencia; y ha violado la Ley en cuanto a las reglas de competencia se refiere, porque siendo como era inapelable por su cuantía (\$100.80) debió rechazar el recurso y confirmar la aludida sentencia".

Considerando, que el intimado presenta la excepción de inadmisión del recurso, fundada en que el intimante interpuso recurso de oposición contra la sentencia que impugna en casación, y que dicho recurso está aún pendiente de fallo.

En cuanto a la excepción de inadmisión.

Considerando, que el oponente desistió de su "acto de oposición", es decir, renunció a las consecuencias que de dicho acto pudieran derivarse a su favor; que no reiteró su oposición, y que no consta de ningún documento del expediente, ni ha sido alegado en esta causa, que la Corte de Apelación estuviere apoderada del recurso de oposición cuando el recurrente solicitó auto de admisión del recurso en casación; que por tanto la excepción presentada por el intimado es improcedente.

En cuanto a los medios en que se funda el recurso.

Considerando, que la Corte de Apelación no fué apoderada de la demanda en cobro de pesos del señor Mejía, sino de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, pare decidir como lo hizo respecto del desconocimiento por dicho señor Mejía del recibo que le opuso el señor Carbuccia; que por tanto la Corte no violó las reglas de la competencia.

Considerando, que el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil dispone para los Tribunales de comercio que cuando se desconozca, se niegue o se alegue la falsedad de un documento y la parte que lo presentare persista en hacerlo valer en juicio, el Tribunal mandará que las partes comparezcan por ante los jueces pue debán conocer sobre el documento no reconocido o acusado como falso, y sobreseerá el

en en la sentencia relativa a la acción principal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que "según se evidencia por la sentencia atacada y por los documentos que obran en el expediente, el señor Julio A. Mejía desconoció formalmente el documento producido por el señor Mario E. Carbuccia, y solicitó el aplazamiento relativo al fondo del asunto hasta tanto fuera esclarecida la sinceridad del documento presentado por Mario E. Carbuccia"; que por tanto, al anular la sentencia apelada y enviar a las partes por ante la jurisdicción competente para la verificación del documento presentado por la una y negado, o desconocido por la otra, la Corte de Apelación hizo una recta aplicación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

Por talos motivos, rechaza el recurso de casación interpuestos por el señor Mario E. Carbuccia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Setiembre del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Marty, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos por sustracción y violación de correspondencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta de Abril

en en la sentencia relativa a la acción principal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que "según se evidencia por la sentencia atacada y por los documentos que obran en el expediente, el señor Julio A. Mejía desconoció formalmente el documento producido por el señor Mario E. Carbuccia, y solicitó el aplazamiento relativo al fondo del asunto hasta tanto fuera esclarecida la sinceridad del documento presentado por Mario E. Carbuccia"; que por tanto, al anular la sentencia apelada y enviar a las partes por ante la jurisdicción competente para la verificación del documento presentado por la una y negado, o desconocido por la otra, la Corte de Apelación hizo una recta aplicación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

Por talos motivos, rechaza el recurso de casación interpuestos por el señor Mario E. Carbuccia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Setiembre del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Marty, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos por sustracción y violación de correspondencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta de Abril

de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 254 y 255 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme a los artículos 254 y 255 del Código Penal la sustracción, destrucción o robo de documentos, autos, expedientes, registros, actos y papeles de archivos u oficinas públicas se castiga con prisión correccional de uno a dos años y con la pena de reclusión cuando el crimen ha sido cometido por el depositario mismo.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal criminal, reconoció al acusado Pedro Marty, cartero de la Administración de Correos de San Pedro de Macorís, culpable de sustracción de correspondencia en la oficina en la cual estaba empleado, así como de la que se le entregaba para distribuirla.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Marty, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos por sustracción y violación de correspondencia y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Setiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Brito, mayor de edad, soltero, agricultor, del do-

de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 254 y 255 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme a los artículos 254 y 255 del Código Penal la sustracción, destrucción o robo de documentos, autos, expedientes, registros, actos y papeles de archivos u oficinas públicas se castiga con prisión correccional de uno a dos años y con la pena de reclusión cuando el crimen ha sido cometido por el depositario mismo.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal criminal, reconoció al acusado Pedro Marty, cartero de la Administración de Correos de San Pedro de Macorís, culpable de sustracción de correspondencia en la oficina en la cual estaba empleado, así como de la que se le entregaba para distribuirla.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Marty, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos por sustracción y violación de correspondencia y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Setiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Brito, mayor de edad, soltero, agricultor, del do-

mucilio y residencia de Alpargatal, sección de la común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de los costos, por el delito de ultraje al pudor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 330 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 330 del Código Penal dispone que el que públicamente cometiere un ultraje al pudor, será castigado, según la gravedad del caso, con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de cinco a cincuenta pesos.

Considerando, que el acusado Emiliano Brito fué reconocido culpable por el Juez del fondo, de haber cometido públicamente un ultraje al pudor en perjuicio de la nombrada Maximina Matos.

Considerando, que no habiendo admitido el Juez del fondo circunstancias atenuantes en favor del acusado debió condenarlo a prisión y multa de conformidad con el artículo 330 del Código Penal; que al imponerle solamente la pena de prisión, violó dicho artículo; pero que tal violación de la Ley no puede ser un motivo de casación, por haber favorecido al recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Brito, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos, por el delito de ultraje al pudor y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Setiembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG A, ALVAREZ.